

1021

Act 2/30

Proyecto de ley que modifica la # 1278 y res-
tablece el art 41 de la de Org. Judicial -

3 Hojas



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.
PRESIDENCIA.

[Handwritten signature]

SENADO
R. D.

ANEXO No. 2507

ACTA No. 663

FECHA *abr. 9/30*

Santo Domingo, R.D.,
Abril 7 de 1930.-

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.



Sr. Presidente:-

Pláceme comunicar a Vd. que en sesión de Abril 3 en curso, aprobó esta Cámara de Diputados en segunda lectura, con modificaciones, el proyecto de Ley recibido de ese Hon. Senado, con su oficio #3930, que enmienda la Ley de Organización Judicial.-

Las modificaciones introducidas al proyecto consisten en enmiendas al Art. 16 de la misma ley, a fin de que se lea como sigue:-

"Art. 16.- Las horas de oficina para todos los tribunales, serán de 9 a 12 a.m. y de 3 a 5 p.m., con excepción de los sábados, que serán de 9 a 12 a.m. solamente.

"Párrafo: Los tribunales podrán modificar este horario con la aprobación del Tribunal inmediato superior, siempre que no se restrinja el número de horas establecido, ni se entorpezca la acción de la justicia en materia represiva."

Por tales motivos, devuelvo a Vd., para los fines consiguientes, el referido proyecto de Ley.-

Muy atentamente

[Handwritten signature]
E. Benetti Burgos,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5501

Santo Domingo, R. D.
Septiembre 2, de 1930.-

Num. 0029

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Aprobado por esta Cámara en
su sesión de esta fecha, pláceme remitir a Ud.
para los fines constitucionales el proyecto de
Ley que modifica la Ley No. 1278 y restablece
el Art. 41 de la Ley de Organización Judicial.

Atentamente le saluda,



Mario Permin Cabral
Presidente del Senado.

sep.

81/2553



4018

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

PRESIDENCIA.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 2 de 1930.-

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Para su conocimiento y demás fines, tengo el gusto de comunicarle que en la sesión celebrada ayer por esta Cámara de Diputados fué aprobado sin modificaciones y remitida al Poder Ejecutivo, el Proyecto de Ley que modifica la No. 1278 y restablece el Art. 41 de la Ley de Organización Judicial.-

Atentamente le saluda,

Miguel A. Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

61/0553

rbs.-



SENADO

R. D.

ANEXO No.

ACTA No.

FECHA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

Art. UNICO:- Se modifican los artículos 16, 41 y 161 de la Ley No.821, de Organización Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No.3921, del 3 de Diciembre del mil novecientos veintisiete, para que se lean así:-

"Art. 16:- Las horas de oficina para todos los tribunales, serán de 9 á 12 a. m. y de 3 á 5 p.m. con excepción de los sábados, que serán de 9 á 12 a. m. solamente.

Párrafo:- Los tribunales podrán modificar este horario con la aprobación del Tribunal inmediato superior, siempre que no se restrinja el número de horas establecido, ni se entorpezca la acción de la justicia en materia represiva".

"Art. 41:- El Tribunal de Tierras se organizará y funcionará de acuerdo con las leyes especiales que lo rigen; pero sus magistrados y jueces estarán sometidos a las incompatibilidades y prohibiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de la presente Ley, y a la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

"Párrafo:- Los empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras y de las Oficinas que dependan del mismo, serán nombrados por el Tribunal Superior, que podrá destituirlos por causas justificadas.

"Art. 161:- Las licencias que excedan del término de un mes solo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia.

"Párrafo:- Las licencias con disfrute de sueldos serán igualmente concedidas por la Suprema Corte de Justicia a los que hubieren obtenido previamente una licencia ordinaria de acuerdo con los
ALV-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

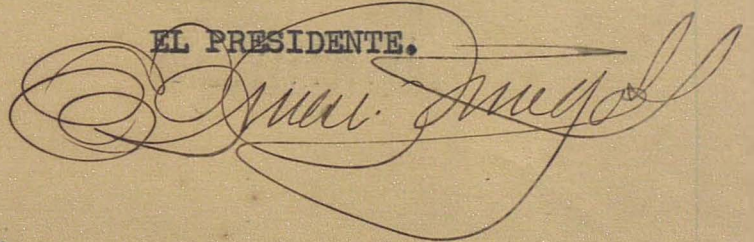
PAG. No. 2-

artículos anteriores y probaren con testimonios fidedignos que dichas licencias se apoyan en motivos realmente graves. Tales licencias no pueden beneficiar a un mismo funcionario por un período que exceda de treinta días durante un año.

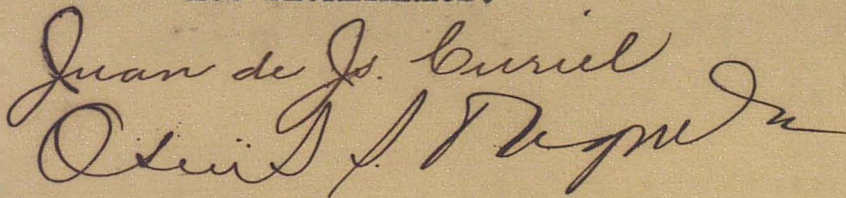
"Párrafo:- En los casos de licencias con disfrute de sueldo, el interesado enviará a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública el expediente de sumlicencia, con los testimonios aducidos. Se devolverá el expediente, después de tomar nota, y se autorizará el pago del sustituto de los fondos especiales destinados a este fin. En los demás casos, el sustituto cobrará sus emolumentos de la asignación señalada al titular que reemplaza.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los tres días del mes de Abril de mil novecientos treinta, año 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.



LOS SECRETARIOS.



ALV-



LEY N.º 1166

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

ART. UNICO:- Se modifican los artículos 41 y 161 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No. 3291, del 3 de Diciembre del mil novecientos veintisiete, para que se lean así:-

"ART. 41.- El Tribunal de Tierras se organizará y funcionará de acuerdo con las leyes especiales que lo rigen; pero sus magistrados y jueces estarán sometidos a las incompatibilidades y prohibiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de la presente Ley, y a la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.-

"PARRAFO:- Los empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras y de las Oficinas que dependan del mismo, serán nombrados por el tribunal Superior, que podrá destituirlos por causas justificadas.

"ART. 161.- Las licencias que excedan del término de un mes solo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia.-

"PARRAFO:- Las licencias con disfrute de sueldos serán igualmente concedidas por la Suprema Corte de Justicia a los que hubieren obtenido previamente una licencia ordinaria de acuerdo con los artículos anteriores y probaren con testimonios fidedignos que dichas licencias se apoyan en motivos realmente graves.- Tales licencias no pueden beneficiar a un mismo funcionario por un período que exceda de treinta días durante un año.-

"PARRAFO:- En los casos de licencias con disfrute de sueldo, el interesado enviará a la Secretaría de Estado de Justicia ó Instrucción Pública el expediente de su licencia, con los testimonios aducidos.- Se devolverá el expediente, después de

LEY N. 1160

18 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1160 de 1930

En el folio d 1 libro letra F

de Asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y en la de

firmas en máquina razón de dos
copios interlineares

Se dio el mes de Mayo de 1930

[Signature]
Archivista del Senado



CONGRESO NACIONAL



TOPICO: Ley que modifica los articulos 61 y 161 de la Ley No. 682 (Organización Judicial).

PAG. No. 2

tomar nota, y se autorizará el pago del sustituto de los fondos especiales destinados a este fin.-En los demás casos, el sustituto cobrará sus emolumentos de la asignación señalada al titular que reemplaza.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta, año 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Enrique L. de Castro

131.-



266

COMISIONADO

LEY N. 1166

LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL N.º

del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos vetados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina, y por de dos

especies diferentes

Santo Domingo, de febrero 30

Archivaria del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY N.º

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Se modifica la Ley #1278, de fecha 11 del mes de Abril de 1930, publicada en la Gaceta Oficial #4304, para que el artículo 41 de la Ley de Organización Judicial quede restablecido en la misma forma en que fue publicado en la Gaceta Oficial #3021, del 5 de Diciembre, 1927, y se lea como sigue:

Art. 41.- El Tribunal de Tierras se organizará y funcionará de acuerdo con las leyes especiales que lo rigen; pero sus Magistrados y Jueces estarán sometidos a las incompatibilidades y prohibiciones contenidas en los Arts. 6 y 8 de la presente ley y a la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia".

Art. 2o.- En consecuencia, queda abrogado el párrafo del mencionado Art. 41.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y uno 87o. de la Independencia y 69o. de la Restauración;

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Firma del Presidente]
[Firma de los Secretarios]

1031

LEY No. 1197

LEGISLATURA de 1931
REGISTRADA AL No. 1197. R

en el folio..... del libro letra.....
de actentos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos
hojas escritas en máquina a razón de dos
hojas escritas en máquina a razón de dos

Santo Domingo, República Dominicana, 1931

Archivero del Senado



[Faint handwritten signature or scribble]